



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
CAMARA EN LO PENAL
PUERTO MADRYN

Autos: "ORELLANA GABRIEL PSA FEMICIDIO
S/IMPUGNACIÓN" Carpeta N° 9204 OFIJUPM- Expte. N°
18/2023CPPM

En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Rafael LUCHELLI y la Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI, ejerciendo la Presidencia el primero de los nombrados para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"ORELLANA GABRIEL PSA FEMICIDIO S/ IMPUGNACIÓN"**, **Carpeta Nro. 9204 OFIJUPM – Expte. Nro. 18/2023 CPPM**, seguidos contra: Juan Gabriel ORELLANA ACUÑA, D.N.I. N° 95.829.662, hijo de Eleodoro y Eusebia Acuña Martínez, nacido en Bolivia, el día 11 de octubre de 1998, con último domicilio en Pasaje América N° 362 de esta localidad, actualmente cumpliendo prisión preventiva en el Instituto Penitenciario Provincial de la ciudad de Trelew. Ello en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Dr. Carlos Gustavo Del Mármol contra la sentencia N° 2484/2023 por la que se condenara al nombrado en orden al delito de HOMICIDIO TRANSVERSAL EN CONCURSO REAL CON HURTO en carácter de autor (Arts. 45, 55, 80 inc. 12 y 162 del CP) a la pena de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas (Arts. 5, 12, 29, tercer párrafo, 40 y 41 del CP), por los hechos ocurridos en fecha 13 de noviembre 2020 en perjuicio de quien en vida fuera L.I.V.M.

Intervino por la acusación el Fiscal General Dr. Jorge Bugueño y por la Defensa del imputado ORELLANA el Dr. Carlos Gustavo DEL MÁRMOL.

Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI y Dr. Rafael LUCHELLI.

Los agravios de la Defensa y el responde por parte de la Fiscalía son los siguientes: Los agravios planteados por la Defensa y su conteste por parte de la Fiscalía, resultan los siguientes:

El Dr. Carlos Del Mármol en su libelo glosado a fs.122/126 señala que no fue cuestionada a lo largo del proceso la autoría de Gabriel Orellana en los hechos, pero sí la calificación legal que debía darse a los mismos.

Afirma que los Jueces dieron por probado que Orellana fue ese día para matar a la víctima con un cuchillo Tramontina de 13 cm, con mango de madera, que se encontró en la mesada de la casa, cuando no se preguntó a los testigos traídos por la Fiscalía sobre la propiedad del mismo, quedando sin dar respuestas al planteo de la Defensa, respecto que no se pudo probar que el arma fuera llevada por el imputado.

En tal sentido entiende no probado el dolo homicida argumentando que ninguna persona que idea un plan criminal deja el arma en el lugar, que no se corroboró que el arma sea propiedad de Orellana o por lo menos que la hubiera llevado para ultimar a V.L.I.

Se refiere a las amenazas de matar o hacer daño, punteando que los Magistrados afirmaron que éstas se habían realizado en algún tiempo, pero, citando en específico el voto de la Juez Hernández, denuncia que las amenazas no resultaban actuales y no había ningún desencadenante que hubiese hecho que esas se lleven a cabo.

Advierte que los Jueces utilizan estas supuestas amenazas para darle un sentido a la muerte de Lía Vázquez, a la vez que niega esa Parte que esas fueran hechas con el propósito de causar sufrimiento, pues la pareja de Orellana Vázquez y su hijo convivían en esa época y no existía, discusión alguna. Tampoco han



demostrado alguna situación de encono o enojo del imputado hacia la víctima y menos que conociera que la niña le había dicho a Yanina que se separe de ese.

Argumenta que la Fiscalía no pudo probar los hechos y que los Magistrados no determinaron cuándo fue el hurto, pero sí que la intención de Orellana no fue robar, sin justificar de dónde sacan esa conclusión. Dice que éstos afirman que se dieron en el mismo espacio temporal, pero fueron dos comportamientos distintos, todo ello a fin de no poder calificar como un homicidio en ocasión de robo o un robo seguido de homicidio.

Particulariza en el voto de la Juez Reyes sobre que no existe certeza ni precisión de cuándo fue el momento exacto en que tomó el dinero, sí que se lo llevó marcando la duda que debió favorecer al imputado y absolverlo.

Señala que esa Parte se defendió del hecho que el hurto había sido después y se acreditó que la intención de Orellana era robar el dinero. Así afirma que tal extremo fue probado por la declaración de Gerónimo, pues lo dijo es testigo Gerónimo al declarar haberle pedido 40000 a Orellana y ello fue lo que sustrajo del negocio arriba de la fiambra. Además, que este dinero fue entregado al testigo momentos posteriores al hecho.

Indica la inexistencia de indicios que apuntoquen la teoría que después del homicidio Orellana hurtó el dinero de la caja registradora pues no hay rastros de sangre en el negocio, por lo que los Jueces crean otro hecho sin precisión y sin pruebas; pretendiendo que esa Defensa acredite el momento dejando en claro que el MPF no pudo precisarlo.

Critica que los sentenciantes piden a la Defensa acreditar el momento del desapoderamiento pero dejan claro que el mismo no pudo ser precisado por el MPF.

Seguidamente tilda de arbitraria la calificación jurídica escogida por el Tribunal –Homicidio Transversal- pues sólo lo fijan con una única prueba y es las amenazas que en su momento el señor Orellana le profirió a su mujer, no probándose por hecho o prueba alguna el elemento extra que requiere la figura, como es la intención del imputado de causar sufrimiento en su concubina. Hablan de los indicios y cómo el imputado preparó supuestamente la situación pero no pueden aportar prueba que haga que la ultrafinalidad haya sido la que los propios jueces y la figura requieren.

Dice que para fijar esa calificación los jueces no podían permitir que el hurto/ robo sea consumado previo al homicidio pues de ser así se hubiera establecido un dolo de robo / hurto, para luego discutir un homicidio simple o un homicidio en ocasión de robo; por lo que tuvieron que establecer que el delito fue posterior no obstante no había sido probado por la acusación ni éstos pudieron hacerlo.

Luego de explicar en qué consiste este tipo de homicidio y el elemento subjetivo que se añade consistente en el logro, en la búsqueda, el propósito de causar un sufrimiento en otra persona distinta de la víctima, establece que ante la inexistencia de tal propósito en el caso la conducta se reconduce a un homicidio simple. Asevera que tal como se ha expuesto no hay coincidencia temporal respecto de las supuestas amenazas con el hecho del homicidio, no están fijadas las premisas ni los requisitos del tipo penal ya que no han sido demostradas con el grado de certeza, hay duda más que clara respecto del momento del hurto y así lo han plasmado los jueces en la sentencia.

Finalmente tacha la sentencia de arbitraria por inmotivada haciendo citas jurisprudenciales y doctrinarias. Solicita se declare nula la sentencia y se reenvíe la



misma a fin de que se realice un nuevo debate, se absuelva libremente a su pupilo y/o se fije el mínimo de la escala penal.

Hace reserva del caso Federal.

Por su parte la Fiscalía pide se rechace la impugnación interpuesta y se confirme la sentencia atacada. Niega que los sentenciantes hayan variado los hechos relatados por la acusación y tenidos por acreditados, por lo que afirma que el principio de congruencia no resultó violentado.

Aduce que cada una de las proposiciones fácticas descriptas fueron debidamente probadas: el día, la hora, el lugar, quien fue la víctima principal y la indirecta, de qué manera se la mató, cuáles fueron las motivaciones, y quien realizó esa conducta, de manera que tal argumento debe ser desechado.

Sobre las amenazas previas y la actualidad de las mismas criticadas por la Defensa también debe desecharse pues se probó que dos días antes del hecho Yanina recibe una golpiza por parte de Orellana; por lo que las amenazas que le había proferido recobran entidad al verse Yanina nuevamente implicada en una violencia de género palmaria.

Agrega que resulta falso que en el hogar que compartía la pareja junto a su hijo no hubiese desavenencias, pues Yanina fue cosificada y violentada tanto física como psíquicamente por el imputado tal cual lo declaró en debate ella misma, su madre y su hermana.

En cuanto al momento del hecho esa acusación dice quitarle relevancia al planteo pues lo Magistrados explican con meridiana claridad que de acuerdo a la mecánica del hecho, ensayada por Canteriño, hay algunos puntos oscuros que no pudieron resolverse, pero sí que la intención deliberada de Orellana fue matar a Lia para causar sufrimiento a su pareja. Al matar a la niña encontró el escenario

adecuado para hacerse del dinero que se encontraba en inmediaciones de la caja registradora.

En relación a la calificación legal, entiende que resulta correcta y seguidamente hace cita en extenso del voto de la Juez Hernández, afirmando que al igual que los demás jueces, se ha realizado un análisis concienzudo y pormenorizado de la figura penal elegida.

Finalmente entiende que los agravios esgrimidos por la Defensa no pueden prosperar, y que la pieza procesal atacada se encuentra fundada y motivada por lo que debe confirmarse en todas sus partes.

Llevada a cabo la audiencia que prevé el Art. 385 del CPP las Partes ratificaron y se remitieron a sus escritos.

La plataforma fáctica de la acusación, resulta la siguiente: *“El día 13 de noviembre de 2020, siendo las 09.30 horas aproximadamente, en momentos en que la menor L.I.V. de 14 años de edad, se encontraba junto a su hermano J.N.B. (6 años), en el domicilio sito en la calle El Hoyo N° 1485 de esta ciudad, se hace presente la persona de JUAN GABRIEL ORELLANA (22), quien una vez en el interior y con la utilización de un arma blanca comienza a someter a la víctima provocándole heridas contuso-punzante en el cráneo, de tipo superficial, varios cortes en el rostro y en el cuello, y una herida penetrante en el hemitórax izquierdo, y en dedos de la mano derecha producto de la férrea defensa, hasta lograr degollarla, quedando la misma tendida en el piso boca abajo, produciéndose su muerte de manera instantánea. Cabe resaltar que ORELLANA aprovechó la condición de vulnerabilidad en la que se encontraba la niña víctima, por su edad, por su género, por encontrarse indefensa, y por la evidente relación desigual de poder, siendo además que hace algún tiempo el mismo amenazó a su pareja Yanina Vázquez Martínez (hermana de la víctima) que iba a matar a su*



familia, cumpliendo con aquella promesa para hacerle sufrir un mal. Posteriormente, y aprovechando la circunstancia de la muerte por él provocada, ORELLANA sustrae de la caja registradora del local que funciona dentro del mismo domicilio, la suma aproximada de treinta mil pesos (\$30.000.-). A los pocos minutos, al llegar al lugar la hermana de la víctima, Srta. YANINA VÁSQUEZ MARTÍNEZ, observa cuando el imputado sale del domicilio por una puerta lateral, da la vuelta a la manzana y se dirige hacia su vehículo VOLKSWAGEN GOL TREND, dominio colocado LMY-576, color blanco, con vidrios polarizados, el cual se encontraba estacionado a unos 100 metros, en la intersección de las calles Perú y Rada Tilly, dándose el mismo a la fuga, siendo secuestrado el vehículo en la calle Irigoyen entre Marcos A. Zar y Mitre siendo conducido por el Sr. Gerónimo Juan Domingo, mientras que el imputado es aprehendido en la intersección de las calles Villarino y Corrientes, dentro del local comercial denominado 'Minimercado El Jujeño'.

Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV N° 9, antes N° 5478).

El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:

Llegó a revisión de esta instancia la impugnación ordinaria interpuesta por el Sr. Defensor Particular, Dr. Carlos Gustavo Del Mármol, en favor de su defendido Juan Gabriel Orellana Acuña, contra la sentencia dictada en fecha 13 de julio de 2023 por el Tribunal de Juicio colegiado, integrado por los Jueces Penales Dras. María Alejandra Hernández, Patricia Encarnación Reyes y el Dr. Francisco Marcelo Orlando, en la que se condenara al nombrado en orden al delito de Homicidio Transversal en concurso real con Hurto (Arts. 45, 55, 80 inc. 12 y 162

del CP), a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas (Arts. 5, 12, 29 tercer párrafo, 40 y 41 del CP); por los hechos ocurridos en fecha 13 de noviembre del 2020 en perjuicio de quien en vida fuera L.I.V.M.

Sin perjuicio que no ha sido cuestionada por la Defensa la materialidad delictiva de los hechos ni la autoría de los mismos en cabeza de Juan Gabriel Orellana Acuña, cercioro que ambas cuestiones han sido suficientemente acreditadas conforme surge del debate. En efecto, luego de escuchar los audios del juicio y examinada la sentencia sobre los tópicos, tengo por acreditado, en base a la prueba producida, que el día 13 de noviembre de 2020, aproximadamente a las 09:30 horas, en el domicilio sito en calle El Hoyo N° 1485 de esta ciudad, ocurrió la muerte de la niña L.I.V en manos del inculpado y el desapoderamiento posterior por parte del mismo de dinero que se encontraba en la caja registradora del local comercial que allí existía.

Se pudo corroborar que la víctima de catorce años de edad se encontraba en el domicilio con su hermano de seis años, dado que su padre, Germán Vázquez, se había ido a trabajar temprano y su madre, Noemí Martínez, debía realizar trámites, pues tenía un turno –época de Pandemia- para ser atendida en el Municipio. Conforme expresara la Oficial Morales, esa mañana fueron alertados que en el lugar había una menor ensangrentada, agregando que, al llegar al sitio, el policía Calfunao le informa que Yanina Vazquez, quien tenía un menor en brazos con manchas hemáticas en la remera, le había referido que dentro de la habitación se encontraba su hermana en el suelo ensangrentada, sindicándole como autor de la agresión a su ex pareja Orellana.

En tal sentido, la oficial explicó que luego arribó la ambulancia con la médica pediátrica, Dra. Arias, quien constató el deceso de la menor.



En cuanto al detalle de la escena del crimen, se verificó un comedor con presuntas manchas hemáticas y en la habitación la menor ensangrentada, ya fallecida. Que, al ser examinada por la Dra. Botta, médica forense, constata varios hematomas en el rostro, con heridas punzo cortantes, presumiblemente de arma blanca y una lesión grande en el cuello, de oreja a oreja puntualizó, como también lesiones de defensa en las manos de la menor.

La policía de criminalística realizó secuencias fotográficas, encontrando en el lugar un cuchillo, el que fue secuestrado junto a una rejilla húmeda con manchas hemáticas. Sobre ello depuso en detalle el Crio. Inspector Marcelo Rodríguez, y el Oficial Bastia sobre la planimetría realizada (fs. 146 del Legajo) y la empleada de la División Policía Científica, Karina Santander, respecto del Informe 366/2020 – fs. 153 del Legajo-.

Es a partir del testimonio de Morales, quien entrevista a la Sra. Noemí Martínez, que se puede determinar el faltante de dinero, que en un principio la dueña del local dijo haber encontrado la caja abierta y ser de treinta mil pesos (\$30000), informando con posterioridad que al ingresar al local en horas de la tarde advirtió un faltante de cincuenta mil pesos (\$50000), pues precisó que los había dejado contados la noche anterior en un fajo debajo de la cortadora de fiambre.

Lo acontecido es traído en detalle por Yanina Vázquez –hermana mayor de la víctima fatal Lía Vázquez-, quien arriba a la casa esa mañana con su hijo en brazos, alrededor de las 09:30 hs., para cuidar a sus hermanos y ayudar a su madre con el negocio, golpea puertas y ventanas, pero no es atendida. A continuación, ve en una de las ventanas su hermano menor que corre la cortina, que estaba llorando y con manchas de sangre en la remera, escuchando a continuación ruidos del portón de la casa y al dirigirse al garaje ve salir a su ex pareja, lo llamó e intentó seguirlo,

y al regresar, ya en el cuarto, observa a su hermana en el piso con la cabeza tapada con una toalla y el piso lleno de sangre.

De todo ello dan cuenta los testigos Jorge Segundo y Brian Amante –vecino policía en franco- que al ingresar se encuentra con la niña muerta con una toalla en la cabeza, por lo que saca al menor del lugar.

La defunción de Lía Vázquez se acredita a través del informe de autopsia N° 10/2020 de fecha 17/11/2020 en el que interviene la Dra. Botta y el Dr. Cardarilli, y por el certificado de defunción –fs. 40 del Legajo- suscripto por este último, el día 13 de noviembre de 2020, donde se asienta “degüello homicida.”

La Dra. Botta en el debate detalla las dieciséis lesiones halladas en el cuerpo de la niña, describiendo que la mayoría se ubicaban en la zona de la cabeza y el cuello, también en el ante brazo y en el hemitórax izquierdo, resultando la herida fatal que le provoca el óbito la que describió como un “degüello”. Esta lesión señalada en el informe B8- Una (1), es una herida cortante con bordes anfractuosos, de 27 cm. de longitud, en borde superior de cuello, por debajo de maxilar inferior, que une ambas apófisis mastoides y compromete seccionando ambos músculos esternocleidomastoideos, ambos paquetes vasculo-nerviosos del cuello, laringe y esófago, llegando hasta el plano óseo.

Precisó la médica que el elemento productor de las lesiones fue un arma blanca.

La autoría del hecho se acreditó, en primer término, a través del testimonio de Yanina Vázquez, quien observó salir por el garaje del domicilio de sus padres a Juan Gabriel Orellana, y luego subirse al auto Gol blanco que ambos utilizaban. Ello se corresponde con el testimonio de Segundo y Amante.



En tal sentido, dijo reconocerlo por su cara y porque llevaba la misma ropa con la que lo había visto esa mañana temprano en la casa donde convivían junto a su pequeño hijo.

Este dato del vehículo aportado, hace posible la interceptación—Avda. Irigoyen 236- del auto Gol Trend dominio LMY 516 propiedad de Orellana que era conducido por Gerónimo y del que posteriormente se secuestrara dinero en efectivo y otras pertenencias.

Por otro lado, de la extracción y análisis de registros filmicos y pericia se corrobora —conforme testimonial de Chorolque e Informe de fs. 129/133- el recorrido del automóvil el día del hecho: desde el domicilio del imputado —calle América-, a la casa de la víctima —calle El Hoyó y Perú- para dirigirse luego a su trabajo en el comercio “El Jujeño” en Villarino y Corrientes.

Ello se apoya con la testimonial del dueño del mencionado local, Juan Domingo Gerónimo, quien refirió que Orellana se presentó alrededor de las 10:00 hs., entregándole \$40.000. Que seguidamente le prestó el auto para hacer unos trámites en el centro.

Del allanamiento del comercio el Jujeño, se secuestró un buzo color negro con manchas rojas en sus puños, más una cartera de mujer con documentación del imputado y dos celulares. De la requisa de las prendas de vestir del imputado — testimonial de Orrego y Bruno- se procedió al secuestro de una remera y unas zapatillas negras con suela blanca con mancha presumiblemente hemáticas y un celular Samsung J6.

Las pericias de ADN efectuadas en las muestras de los elementos secuestrados (cuchillo de 24 cm, repasador blanco, buzo campera negra, zapatilla negra “Fila” y la remera negra, todos con manchas presumiblemente hemáticas), se

obtuvo un mismo patrón genético correspondiente a la víctima L.I.V.M. –conforme la testimonial e informe N° 00881 del Dr. Basso.

A dicha pericia inculpatoria, se suma el testimonio del Licenciado Canteriño, quien efectuara la pericia scopométrica realizada a partir del secuestro de las zapatillas del imputado y las improntas en la escena del crimen, se pudo establecer que se trataba del mismo –huella/ calzado- siendo la correspondencia genérica individual y específica.

Finalizado el escrutinio sobre materialidad delictiva y autoría de los hechos, encuentro acertado el análisis llevado a cabo por los Magistrados en la sentencia, respecto de los elementos de prueba de cargo rendidos en el Debate, que acreditaron la ocurrencia de los ilícitos y la responsabilidad de los mismos en cabeza de Orellana Acuña. Así lo voto.

La queja entonces, estuvo circunscripta a cuestionar la calificación legal escogida por el Tribunal.

En tal sentido el Sr. Defensor indicó que la sentencia no determina si el arma blanca con la que se había cometido la muerte estaba en la casa o fue llevada por el incuso al sitio, asunto relevante a su juicio para determinar el tipo penal, agregando en cuanto al tópico en análisis, que al tiempo en que Orellana habría amenazado de matar, o hacerle daño a algún familiar de su pareja, lo fue tiempo antes de ocurrir el hecho, no en ese momento, donde no existía problemas entre ellos, subrayó el Dr. Del Mármol. Que, además, no existe prueba alguna que su defendido, al provocar la muerte de la menor, haya querido hacer sufrir a su pareja, como tampoco está demostrada la ultrafinalidad en el dolo para que se lo condene en orden al delito de homicidio transversal, subrayó el Letrado, alegando a su vez, que conforme surge de uno de los testimonios, por un pedido de dinero Orellana fue a la casa de la



víctima a robar, correspondiendo entonces se lo sancione en orden al delito de homicidio simple u homicidio en ocasión de robo.

Al principio de la sentencia se encuentra en detalle lo alegado por las Partes, párrafos a los que me remito en honor a la brevedad.

A fin de abordar el tratamiento sobre la calificación legal escogida por el Tribunal de juicio y cuestionada por la Defensa, he de evaluar en primer lugar lo referenciado por los Sentenciantes, para luego cotejar esos extremos con lo sucedido en autos y determinar en consecuencia si la asiste o no razón al recurrente.

La Jueza Hernández, primer sufragante, expresó, que a partir de la valoración de los hechos que precedieron el evento fatal y los concomitantes al mismo, deben quedar subsumidos en los delitos de Homicidio transversal en concurso real con Hurto (Arts. 80 inc.12, 162 y 55 del CP). Al efecto, analizó correctamente la relación previa de Yanina Vázquez y el imputado, quienes eran pareja y de cuya relación tuvieron un hijo, destacando sobre las circunstancias que a juicio de la Magistrada fueron relevantes para determinar la agravante en el homicidio de la menor: ...“ *las desavenencias de la pareja y el carácter violento de Orellana, desembocaron en una relación violenta, física y psicológicamente, sumisión, aislamiento, amenazas, temor, todas con el denominador común de la violencia de género e intra familiar*”... “*indicando (Vázquez) que siempre le decía que si ella lo separaba de su hijo le haría daño a su familia, manifestándole en una oportunidad con amagues con un cuchillo, infringiéndole temor provocando en ella no alertar a su familia, denuncia ni abandonarlo*”.

Destacó la Jueza en varios párrafos de su sufragio, aspecto que comparto, que además de los dichos de la testigo Yanina Vázquez, ha sido irrefutable para acreditar la intención de aislamiento y control, el examen de los teléfonos

secuestrados en poder del inculpado, dando noticia la testigo Fuenzalida de la gran cantidad de mensajes de puro corte controlador de Orellana hacia Vázquez.

Otra prueba de cargo que ha señalado la Dra. Hernández para acreditar el homicidio trasversal, y no un homicidio simple o en ocasión de robo, ha sido la visita al buscador Google por parte de Orellana días antes del hecho, para instruirse sobre puntos débiles de las personas para apuñalarlas, o para desmayarlas o inmovilizarlas.

Dando volumen la Jueza a su posición, con la prueba señalada, enunció que *“...resultó acreditado el miedo, aislamiento, manipulación y en ese contexto inmerso la testigo Yanina Vázquez, las amenazas concretas de ORELLANA de matar a su familia de origen si era denunciado o alejado de su hijo en común, sentimiento de venganza que cobró mayor intensidad cuando su cuñada, la víctima VLI era la confidente de su pareja y aconsejada su separación. Varios testimonios fueron contestes en que ORELLANA había anunciado su intención de matar a alguien de su familia, amenazas que eran constantes, utilizadas para infringir temor y manipulación de su pareja.”*, advertencia que, expresó la Magistrada, se cumplió la mañana del día 13 de noviembre de 2020, cuando ultimara a la hermana de su pareja.

Sobre este escenario, la Dra. Hernández concluyó que *“...el imputado utilizó como instrumento la vida de la víctima con el único y deleznable propósito de mortificar a quien había estado unido con él en pareja conviviente. Su comportamiento se inspiró en una perversa finalidad y demostró un singular desprecio por la vida ajena desde que privó dela vida a un tercero con el sólo propósito de provocar padecimiento o dolor a quien fuera su pareja.”*.

En el mismo sentido la Jueza Reyes votó por contener los hechos dentro de los artículos 80 inc. 12 y 162 del Código Penal.



Expresó que en el caso resultaron dos sujetos pasivos, la muerte de la menor Lía y el sufrimiento que padeció por dicha acción Yanina Vázquez, ánimo que movió a Orellana al provocar la muerte. Este comportamiento pluriofensivo, entiende la Magistrada, es el que ha ocurrido en el escenario fatal, donde la intención del imputado de causar un sufrimiento y mortificar ha quedado suficientemente sentado, tanto por el testimonio de su ex pareja, como del informe de la Psicóloga Radonich, quien relatará del estrés postraumático de Yanina Vázquez por haber vivenciado la escena del crimen y por las pesadillas que padecía porque Orellana pudiera volver.

Por último, el Dr. Orlando, en sus términos, consideró que Orellana, a la luz de la prueba valorada, ingresó al domicilio donde se encontraba la menor víctima con la decisión de agredirla y provocarle la muerte, con la única finalidad de infringir sufrimiento y dolor, en todos sus aspectos, resaltó, a su pareja Yanina Vázquez, con quien mantenía una relación en un contexto de violencia de género.

Al igual que las Juezas que lo precedieron en su voto, aportó a su posición bibliografía y jurisprudencia que avalan su decisión.

En ese contexto, entendió que en el caso se encontraban configurados los elementos normativos previstos en el tipo penal (art. 80 inc.12 del CP), tanto en su faz objetiva como así también en el plus subjetivo requerido por la figura penal, destacando en ese sentido que *“...la muerte de la joven se fue anunciando por medio de amenazas que fueron proferidas a Yanina de matar a algún miembro de su familia, así como de sucesivos y crecientes hecho de violencia, que finalmente se consumó el 13 de noviembre de 2020...”*.

El detalle de los puntos salientes, tocantes en la selección del tipo penal puesto en crisis por la Defensa, fueron precisos.

De la misma manera que el Tribunal de juicio, advierto que la actitud anterior del imputado respecto de la Señora Yanina Vázquez, su ex pareja, traducidas en acciones violentas en un contexto de violencia de género, y las amenazas proferidas de causar un mal a su familia si lo denunciaba o acaso intentaba separarlo del hijo de ambos, evidenciaban una conducta que finalmente se tradujo en la acción homicida en contra de su pequeña hermana, sin duda, para causarle sufrimiento y luego desconsuelo, tal se traduce de su testimonio.

El informe de la Lic. Radonich, referido a las secuelas que evidenciaba la joven Yanina Vázquez luego del homicidio, por la pérdida de su hermana menor, su confidente según expresara en juicio, ha sido un golpe letal a su vida, traducido en pesadillas y en temor al regreso de Orellana a su vida.

No es posible admitir tampoco que la muerte fue en ocasión del inicio o en el curso de la sustracción del dinero. La información que recaba el inculpado, según surge de los registros de internet que visitara, sobre el modo de provocar una muerte con arma blanca, por las propias amenazas proferidas a Yanina Vázquez, y por la cantidad y entidad de las heridas proferidas a la víctima, sin duda demarca que la decisión de Orellana al arribar al lugar era de matar a la menor, no de sustraer dinero.

Las copiosas acciones lesivas causantes de la muerte de la niña, son demostrativas del encono con que produjo el espeluznante hecho, sin duda para provocar y aumentar el dolor de su ex pareja ante tamaña agresión, la que no se corresponde de ninguna manera con el embate en un ataque para robar, como lo expone el Sr. Defensor.

En esa línea de pensamiento, trazando un paralelismo similar al hecho por el que fuera condenado Orellana, en el fallo de la Cámara en lo Criminal de 3ra. Nom. Sec.6 de la ciudad de Córdoba, en causa "F.J.H. y otros p.s.a. de Homicidio



agravado”, el Juez Ispani precisó al condenar en orden al delito de Homicidio transversal o colateral, que el sujeto activo necesariamente tiene que haber matado a alguien, pero de este accionar debe derivarse o intentar conseguir un efecto principal, proyectado con anterioridad.

Es decir, tal como ocurre en el presente caso, ha quedado suficientemente acreditado, por las amenazas proferidas en tiempo cercano al hecho, que Orellana iba a lesionar o matar a un familiar de su pareja. Dichas intimidaciones se materializaron el día 13 de noviembre de 2020 con la muerte de la menor Lía. El homicidio entonces, sucede en trazo con el anticipo, aspecto objetivo, proyectado con el fin de provocar un sufrimiento en su pareja, elemento subjetivo central que determina la ultrafinalidad en el dolo, receptivo de la calificante.

El vínculo que unía al imputado con Yanina Vázquez no fue discutido, quedando en consecuencia acreditada la relación de pareja que impone el artículo 80 inc. 12 del CP en correlación con el inciso primero del mismo artículo.

El delito de hurto se encuentra también probado, a partir de las manifestaciones de la Sra. Martínez, propietaria del local comercial ubicado en la vivienda, quien notara el faltante de una suma aproximada a 50.000 pesos, siendo que el imputado, luego de dar muerte a la menor, lo sustrae para entregárselo a Gerónimo, conforme lo referenciara luego este testigo en el juicio, al decir, que recibió dicho dinero.

En definitiva, observo que la esmerada refutación que ha realizado el Dr. Del Mármol de la sentencia, no ha alcanzado para conmover el estado de certeza que tuvieron los Magistrados para condenar a Juan Gabriel Orellana Acuña a la pena de prisión perpetua en orden al delito de Homicidio transversal en concurso real con Hurto, (Arts. 80 inciso 12, 162 y 55 del CP), pues la prueba que tuvieron

en cuenta para arribar a ese estado procesal ha sido, además de concluyente, correctamente evaluada en forma lógica y legal (Art. 25 del CPP). Así lo voto.

En cuanto a la regulación de los honorarios profesionales del abogado particular Dr. Carlos Gustavo Del Mármol considero justo fijarlos en (35) TREINTA Y CINCO JUS con cargo a su defendido (Arts. 59 de la Ley V N° 90, antes N° 4920 en conc. con Ley XIII N° 4 y arts. 239, 240, 241 y ccddes. del C.P.P)

La Juez Flavia Fabiana TRINCHERI dijo:

Viene a conocimiento de esta Cámara la impugnación presentada por el Abogado particular Dr. Carlos Del Mármol representante de **Juan Gabriel Orellana Acuña**, titular del DNI N°95.829.662, contra la Sentencia N° 2484/2023 OFIJU PM dictada por el Tribunal integrado por la Jueza María Alejandra Hernández, Patricia E. Reyes y el Juez Francisco Marcelo Orlando a cargo de la Presidencia, de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, donde se lo condena a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por los delitos de **Homicidio Transversal en concurso real con Hurto en carácter de autor**, Arts. 45, 55, 80 inciso 12 y 162 del Código Penal, cometido en perjuicio de la menor L.I.V.M. en esta ciudad de Puerto Madryn, el día trece de noviembre de dos mil veinte.

Los hechos que fueran materia de acusación, son los siguientes: *“El día trece de noviembre de dos mil veinte, siendo las 09.30 horas aproximadamente, en momentos en que la menor L.I.V.M. de catorce años de edad se encontraba junto a su hermano J.N.V. de seis años de edad, en el domicilio sito en la calle El Hoyo N° 1485 de esta Ciudad, se hace presente la persona de Juan Gabriel Orellana de veintidós años, quien una vez en el interior y con la utilización de un arma blanca comienza a someter a la víctima provocándole heridas contuso punzantes en el cráneo, de tipo superficial, varios cortes en el rostro y en el cuello, y una herida penetrante en el hemitórax izquierdo, y en dedos de la mano derecha producto de*



la férrea defensa, hasta lograr degollarla, quedando la misma tendida en el piso boca abajo, produciéndose su muerte de manera instantánea. Cabe resaltar que Orellana aprovechó la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la niña víctima, por su edad, por su género, por encontrarse indefensa, y por la evidente relación desigual de poder, siendo además que hace algún tiempo el mismo amenazó a su pareja Yanina Vázquez Martínez (hermana de la víctima) que iba a matar a su familia, cumpliendo con aquella promesa para hacerle sufrir un mal. Posteriormente, y aprovechando la circunstancia de la muerte por él provocada, Orellana sustrae de la caja registradora del local que funciona dentro del mismo domicilio, la suma aproximada de cincuenta mil pesos. A los pocos minutos, al llegar al lugar la hermana de la víctima, Yanina Vázquez Martínez, observa cuando el imputado sale del domicilio por una puerta lateral, da la vuelta a la manzana y se dirige hacia su vehículo Volkswagen Gol Trend, dominio colocado LMY 516 color blanco; con vidrios polarizados, el cual se encontraba estacionado a unos cien metros, en la intersección de las calles Perú y Rada Tilly, dándose el mismo a la fuga, siendo secuestrado el vehículo en la calle Irigoyen entre Marcos A Zar y Mitre siendo conducido por el señor Gerónimo Juan Domingo, mientras que el imputado es aprehendido en la intersección de las calles Villarino y Corrientes, dentro del local comercial denominado "Mini mercado El Jujeño".

Intervino por el MPF el Fiscal General Dr. Jorge Bugueño.

Al comienzo de la audiencia que prevé el Art. 385 del CPP hace uso de la palabra el Dr. Del Mármol expresando que, ratifica todo el contenido de su escrito impugnatorio aclarando que no cuestiona ni la materialidad ni la autoría en cabeza de su representado, pero sí se agravia de la calificación legal escogida. A su turno,

el Dr. Bugueño también ratifica su respuesta escrita y solicita que la sentencia sea confirmada en todos sus términos.

Sin perjuicio de la aclaración hecha por el Dr. Del Mármol respecto de sus puntos de impugnación, he de decir que por imperio de la ley debo dar tratamiento a la ponderación hecha por el Tribunal de juicio respecto de la materialidad y autoría de los hechos que le endilgan a Juan Gabriel Orellana, adelantando que, conforme la prueba colectada y ventilada, el mérito es correcto y se ajusta a derecho.

Con el certificado de defunción de Lía I.V.M. se acreditó su fallecimiento el día trece de noviembre de dos mil veinte, constando que la causal es “*degüello homicida*”. La muerte violenta de la menor fue ilustrada en debate por la médica forense quien dio cuenta de las dieciséis lesiones punzo cortantes que presentaba en su cuerpo, todas producidas con un arma blanca filosa. La lesión fatal fue una herida cortante de veintisiete centímetros de extensión que interesó los músculos esternocleidomastoideos, los paquetes vasculonerviosos del cuello, la tráquea, el esófago, la laringe, llegando hasta la cervical, produciéndose un deceso rápido.

La Oficial Morales testimonió que estaba de servicio en la Comisaría Segunda cuando fueron anoticiados del hecho, se constituyó en el lugar, lo preservó y realizó una inspección ocular que volcó a un croquis ilustrativo.

En relación a este cuadro de situación, depuso el señor Brian Amante –de ocupación policía que estaba de franco- vecino de la casa quien, al escuchar los gritos de Yanina Vázquez, no sabía que ocurría, ingresa al domicilio y dio con el cuerpo de Lía, estaba tirado en el piso ensangrentado y tapado con un toallón, encontrándose presente el hermano menor Jon Nicolás, a quien lo toma con él y lo retira del lugar.



Por su parte, el Comisario Marcelo Rodríguez de la Policía Científica, quien también se constituyó en el inmueble, describe el estado de cosas, dando cuenta de la posición de la occisa, su ubicación en el dormitorio matrimonial, las manchas hemáticas, el hallazgo de una vaina de cuero compatible con un cuchillo de cocina y que se observaba el desorden propio de una vivienda, no parecía la escena de un robo.

En cuanto al dinero faltante, la señora Noemí Martínez propietaria de la dispensa que funciona en el frente de casa, testimonió que la noche anterior, había dejado sobre la caja registradora y debajo de la máquina cortadora de fiambre, la suma de pesos cincuenta mil separados que era una suma destinada a pagar proveedores.

Ocupándome de la autoría en cabeza de Orellana tal como le endilga el Tribunal; respecto de la prueba testimonial contamos con los dichos de Yanina Vázquez quien llegó a la casa paterna esa mañana y vio salir a su pareja corriendo y ella le dijo *“Vení Gabriel, vamos a hablar”*, Orellana hizo caso omiso, siguió su marcha y se subió a su vehículo que estaba estacionado en la otra cuadra. Los vecinos Brian Amante y Jorge Segundo, también describen esta secuencia, relatando que Yanina le dijo *“es el padre de mi bebé”*. Agregó la joven que Orellana vestía las mismas prendas que llevaba en la mañana al salir del domicilio que compartían.

Consta que el imputado es aprehendido minutos más tarde y el personal policial que lo requisa da cuenta que sus zapatillas y remera tenían manchas presuntamente hemáticas.

Con el vehículo *-de su propiedad-* en el que Orellana huye, arriba al comercio "El Jujeño" donde lo esperaba Juan Domingo Gerónimo. Al llegar, Orellana le da a Gerónimo la suma de cuarenta mil pesos, observando Gerónimo otros diez mil en su mochila negra, le pide el vehículo prestado para dirigirse al centro a realizar trámites y así lo hace, munido del dinero entregado por Orellana. Personal policial realizando tareas investigativas, secuestra el rodado y al requisarlo, encuentran dicha suma; refiriendo Gerónimo que se la había prestado Orellana, así lo habían conversado el día anterior.

En este comercio, personal policial realiza la detención de Orellana, y secuestraron en el depósito un buzo tipo canguro con capucha color negro que tenía manchas hemáticas en el puño derecho.

Para finalizar el cuadro probatorio de cargo, resta destacar los estudios de ADN que se realizaran en la campera, la remera y las zapatillas de Orellana, como así también en el cuchillo habido en la cocina de la familia Vázquez; todos estos elementos arrojaron el patrón genético de Lía.

Habiendo concluido el tratamiento acerca de la materialidad y autoría de los hechos endilgados a Juan Gabriel Orellana Acuña, me ocuparé de la calificación legal que cuestiona el señor Defensor, reseñando sucintamente sus argumentos.

Respecto del arma homicida sostiene que los Magistrados tienen por cierto que el cuchillo Tramontina de trece centímetros de hoja y mango de madera encontrado en la casa de la familia Vázquez, junto al trapo repasador, no se probó que sea propiedad del señor Orellana o que éste, lo hubiera llevado consigo.

Arguye también el Dr. Mármol que el Tribunal tuvo por cierto que el señor Orellana había amenazado a su pareja Yanina Vázquez con hacerle daño y matar a



alguien de su familia; ello si era denunciado o alejado del hijo de ambos. Que esas amenazas al momento de los hechos, no tendrían entidad, ya que la pareja Orellana /Vázquez no tuvo problemas ni discusiones previas. Que los Jueces tienen por cierto que la menor víctima era confidente de su hermana Yanina, pero no está demostrado que esa circunstancia haya sido conocida por el imputado, que éste le tuviera encono a su cuñada, como tampoco que fuera la menor Lía quien aconsejaba a su hermana que se separara de Orellana.

Continúa en su libelo el Dr. Del Mármol refiriéndose al delito de Hurto: *"Los tres jueces no fijan el hecho de cuando fue el hurto, pero si están de acuerdo que hubo un hurto, pero que ese hurto no se sabe cuándo fue pero que seguro que la intención no era robar, aunque no explican el motivo por el cual llegan a esa conclusión, ... Esta defensa se defendió del hecho que el Hurto había sido después. Sin embargo, esta defensa probó que esto había sido antes y que la intención de Orellana era la de Robar el dinero."* Agrega al finalizar este tópico: *"Que no hay un indicio que aponte la teoría que diga que después del Homicidio, Orellana hurtó la plata de la Caja Registradora..."*

Por último, el Dr. Del Mármol al referirse a la calificación legal del Art. 80 inciso 12 del CP expresa: *"El delito por el cual se ha condenado a mi pupilo es un delito que requiere que se ocasione la muerte de una persona para que otra persona sufra por su muerte. La finalidad del agresor (causar sufrimiento) es suficiente para que se haya matado con esa finalidad... La inexistencia de este propósito, reconduce la conducta al tipo de homicidio simple. (Art. 79 CP). Como se ha fijado en la presente impugnación no hay coincidencia temporal respecto de las supuestas amenazas con el hecho del homicidio..."*

Puesta a resolver he de adelantar que pese a la esforzada defensa del Dr. Del Mármol, sus embates a la sentencia en cuestión, no han de prosperar, Doy razones.

Ocupándome en primer lugar del cuestionamiento sobre el cuchillo Tramontina – Secuestro N° 22- le asiste razón al decir que no se halla acreditado si pertenecía a Orellana o éste lo llevaba consigo al ingresar a la vivienda. Cabe agregar que tampoco se demostró si pertenecía a la familia Vázquez y fue tomado por el imputado al ingresar al inmueble.

Lo cierto es que las pruebas ya reseñadas y ventiladas en juicio a saber: las lesiones punzo cortantes constatadas en el cuerpo de Lia V. M. compatibles con el cuchillo en cuestión y, la lesión fatal de su degüello de veintisiete centímetros de longitud, fueron realizadas con ese arma, conclusión a la que arribó el Tribunal a la luz de la pericia de ADN que arrojó que presentaba sangre de la víctima –*aunado al resto de la escena*- resultando de escasa relevancia probatoria y consecuentemente exculpatoria para Orellana, si éste cuchillo le pertenecía, lo llevó consigo o lo encontró en la casa.

En cuanto a las amenazas que Orellana le profiriera a su pareja, a pesar de la extemporaneidad que señala su Defensor, las mismas ocurrieron y se las debe situar en contexto.

Quedó acreditado en el debate que la relación de pareja que mantenían Yanina Vázquez y Gabriel Orellana se desarrollaba en un contexto de violencia de género. Así lo testimonió la nombrada, se conocieron en el año dos mil dieciocho y al quedar embarazada, empezaron la convivencia en abril del año siguiente, primero en la casa de sus padres hasta que se suscitaron conflictos entre las familias de ambos respecto a la paternidad del niño, por lo que se mudan a otra vivienda. Allí la convivencia se volvió más difícil ya que Orellana salía solo por las noches y



volvía al hogar alcoholizado; cuando ella se lo reprochaba, él la golpeaba, la amenazaba de muerte y le decía que si lo separaban de su hijo le haría daño a su familia. Yanina vivía con el temor de dejar a su pareja y se fue alejando de sus padres, los visitaba a escondidas de Orellana quien además no le permitía tener teléfono celular, que se los rompía.

Su madre al deponer, dio cuenta también de la relación de violencia que vivía su hija, habiéndola visto lesionada aun estando embarazada. Que en una oportunidad, supo por una amiga de su hija, que ésta le quería avisar su intención de separarse de Orellana. Ante ello, la declarante y su esposo fueron a verla, pero Yanina había sido amenazada que mataría a su familia si lo denunciaba.

Agregó la señora Martínez que cuando la pareja vivía en su casa, por problemas con Orellana, ella y su esposo realizaron una denuncia contra él, lo que impactó de manera negativa en la relación de su hija; que el imputado presionaba para que ellos retiraran la denuncia sino, mataría a su familia, que ellos no pudieron hacerlo porque sobrevino el aislamiento social obligatorio por la pandemia de COVID.

Respecto de Lía, su madre dijo que no tenía relación con su cuñado, que al tomar conocimiento de las agresiones que sufría su hermana a manos de él, la escuchaba y aconsejaba que se separan.

La relación dominante que ejercía Orellana en relación a Yanina, también se vislumbró a través de los mensajes de texto que ella enviaba, a través de los celulares con los que la joven podía comunicarse.

Este cuadro de situación fue comprobado a través de las pericias que se efectuaron con los nombrados. Así, la Lic. Sandra Radonich coincidió en el relato con lo dicho por Yanina Vázquez y su mamá; de acuerdo a sus conocimientos observó dependencia, vulnerabilidad, escasa reacción defensiva de tipo crónico, con ciclos de violencia en la pareja viendo a Yanina desesperanzada y con miedo.

Por su parte, la Lic. Mariana Pastor vio en Orellana a una persona que sufría frustración al no cumplir sus expectativas, nervioso e impulsivo cuando el resto no responde a sus demandas. En lo emocional, se mostró egocéntrico, con dificultades en el área familiar, laboral y de pareja; narcisista y con rasgos psicopáticos.

He ponderado estas probanzas para responder el agravio acerca de la actualidad de las amenazas de Orellana aunado a la ausencia de conflictos en la pareja al momento del hecho. Se advierte que Yanina Vázquez se encontraba inmersa en un círculo de violencia *–el que atraviesa diferentes estadios pero siempre está vigente–* y así se encontraba cuando ocurrió el homicidio de su hermana.

Orellana estaba determinado a atacar a un miembro de la familia Vázquez con la finalidad de producirle sufrimiento a su mujer y allí fue como la menor Lía, se convirtió en su objetivo. La amenaza era genérica, hacia *“miembros de su familia”* que quisieran alejarlo de su hijo y efectivamente tal anuncio fatal, no recayó en los padres de Yanina *–por ejemplo–* ya que con éstos existía un distanciamiento y no habían podido convencer a Yanina de separarse y volver a la casa familiar.

En el caso de Lía, ella si conversaba con Yanina y le aconsejaba la separación de su pareja. Como sostuviera el Defensor no hay un dato fehaciente que demuestre el conocimiento de Orellana acerca de los consejos de la víctima,



pero lo cierto es que ésta última era el miembro de su familia más allegada a Yanina al momento del hecho y su óbito, provocó gran dolor y culpa.

Aquí es donde encuentro ajustado al caso la calificación legal escogida, no ha sido azaroso el homicidio de la menor. Tal como sostiene la doctrina: *“... se trata de un homicidio que se comete dolosamente sobre alguien, pero que tiene una connotación subjetiva especial, como lo es el propósito de provocar un sufrimiento en una persona con la cual se tiene o se ha tenido un vínculo especial... a nuestro juicio la característica principal de esta forma homicida está representada por la ultraintencionalidad que guía al autor, que en el caso es la de causar un sufrimiento en otra persona distinta a la del sujeto pasivo.”* Tazza, Alejandro Código Penal de la Nación Argentina comentado, Parte Especial, Segunda Edición Actualizada, Tomo I Arts. 79 a 161, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, setiembre de 2018, pág. 97.

Por lo dicho, no puede desplazarse la figura escogida a la del homicidio simple como pretende el señor Defensor.

Para finalizar, respecto del delito de Hurto, es cierto como dice el Dr. Del Mármol que el Tribunal no especifica el momento consumativo de este ilícito y expresan *“aprovechando este escenario o el contexto... para sustraer la suma de pesos cincuenta mil que estaba sobre la caja registradora”* Vid. Voto Dra Hernández, el Dr. Orlando sostiene: *“Siendo que las violencias desplegadas fueron directamente contra la joven, con el fin de dar muerte a la misma, el desapoderamiento del dinero existente en el local por parte del imputado, configura el delito de Hurto...”*; lo cierto es que, tal como sostiene la primer Jueza sufragante, tal omisión no alcanza a desmerecer el cuadro probatorio que acredita que Orellana

sustrajo la suma de pesos cincuenta mil del interior del comercio familiar. (vid. fojas 97).

Por todo lo expuesto, considero debe rechazarse la impugnación interpuesta en los términos referidos ut supra y confirmarse la sentencia recurrida. Así voto.

En cuanto a los honorarios profesionales del Sr. Defensor Particular Dr. Carlos Gustavo Del Mármol por su labor en esta etapa, concuerdo con los fijados en el primer sufragio. Así voto.

El Juez Rafael LUCHELLI dijo:

Omitiré realizar un descripción de los agravios vertidos en la presente impugnación, en atención a la detallada relación de los mismos, efectuada al comienzo de la presente sentencia, a cuyos términos me remitiré en su integridad.-

Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación ordinaria (art. 374 del C.P.P.) deducida por el Defensor del imputado Juan Gabriel Orellana Acuña, Dr. Carlos G. Del Mármol contra la sentencia que lo condenara a Prisión Perpetua, en orden al delito de Homicidio Transversal en concurso real con Hurto, accesorias legales y costas (Arts. 45, 55, 80 inc. 12, 162, 12 y 29 tercer párrafo, del C.P.), que realizaran las Dras. María Alejandra Hernández, Patricia Encarnación REYES y el Dr. Francisco Marcelo ORLANDO, el día 13 de julio de 2023, Registrada bajo el N° 2484/2023.-

En la audiencia a tenor del Art. 385 del C.P.P. el Dr. Carlos Gustavo Del Mármol, ratifica su escrito recursivo, haciendo lo propio a su vez, el representante del M.P.F., Dr. Bugueño.-

El hecho, que fuera descrito en la acusación y por el fuera condenado el imputado, es el que habría ocurrido: *"El día 13 de noviembre de 2020, siendo las 09:30 hs. horas aproximadamente, en momentos en que la menor L.I.V. de 14 años*



de edad, se encontraba junto a su hermana J.N.B. (6 años), en el domicilio sito en la calle El Hoyo N° 1485 de esta ciudad, se hace presente la persona de JUAN GABRIEL ORELLANA (22), quien una vez en el interior y con la utilización de un arma blanca comienza a someter a la víctima provocándole heridas contuso-punzante en el cráneo, de tipo superficial, varios cortes en el rostro y en el cuello, y una herida penetrante en el hemitórax izquierdo, y en dedos de la mano derecha producto de la férrea defensa, hasta lograr degollarla, quedando la misma tendida en el piso boca abajo, produciéndose su muerte de manera instantánea. Cabe resaltar que ORELLANA aprovechó la condición de vulnerabilidad en la que se encontraba la niña víctima, por su edad, por su género, por encontrarse indefensa, y por la evidente relación desigual de poder, siendo además que hace algún tiempo el mismo amenazó a su pareja Yanina Vázquez Martínez (hermana de la víctima) que iba a matar a su familia, cumpliendo con aquella promesa para hacerla sufrir un mal. Posteriormente y aprovechando la circunstancia de la muerte por él provocada, ORELLANA sustrae de la caja registradora del local que funciona dentro del mismo domicilio la suma de aproximada de treinta mil pesos (\$30.000). A los pocos minutos, al llegar al lugar la hermana de la víctima, Srta. Yanina VASQUEZ MARTINEZ observa cuando el imputado sale del domicilio por una puerta lateral, da la vuelta a la manzana y se dirige hacia un vehículo VOLKSWAGEN GOL TREND, dominio colocado LMY-516, color blanco, con vidrios polarizados, el cual se encontraba estacionado a unos 100 metros en la intersección de las calles Perú y Rada Tilly, dándose el mismo a la fuga, siendo secuestrado el vehículo en la calle Irigoyen entre Marcos A. Zar y Mitre siendo conducido por el Sr. Gerónimo Juan Domingo, mientras que el imputado es

aprehendido en la intersección de las calles Villarino y Corrientes, dentro del local comercial denominado "Minimercado El Jujeño"."

En su libelo recursivo, como motivos de impugnación, señala - de manera genérica- la inobservancia de una garantía constitucional, errónea aplicación de la ley penal, carencia de motivación suficiente, siendo la argumentación a su juicio, contradictoria, ilógica y arbitraria, omisión de prueba decisiva e inobservancia de las reglas relativas a la correlación entre la acusación y la sentencia (Art. 372 del C.P.Ch.)-.

Al desarrollar los fundamentos de su recurso, el destacado Defensor expresa que no se ha cuestionado a lo largo del proceso y del debate la autoría - lo cual fue anunciado por la Defensa en los alegatos de apertura- lo que se discutió la defensa fue la calificación legal que debía darse a los hechos y cuáles fueron los que estaban probados y cuáles fueron a los que no se arribó a la certeza necesaria.

El Dr. Del Mármol explica que los Magistrados del debate, sin merito probatorio alguno, establecieron sin argumentar que Orellana había ido ese día con la idea de matar a una menor con el motivo de hacer sufrir a su pareja.

Con relación al arma homicida indica que no se ha probado que su pupilo hubiera llevado el arma, lo que a juicio del recurrente establecería el elemento subjetivo del tipo de la figura por la cual se lo condenó a Orellana. En apoyo a su tesis, la esforzada defensa explica que ninguna persona que idea un plan criminal deja de lado el arma homicida. Señala que no se ha probado que el arma utilizada haya sido propiedad del autor del hecho.

Enseña la defensa, que las amenazas que le habría proferido el imputado a su pareja que iba a matar a su familia, se habían proferido - de acuerdo a lo que indicaran los Magistrados- algún tiempo atrás. Vale decir, no eran amenazas actuales y no había existido ningún desencadenante para que las mismas se



hubieran llevado a cabo. Más aún, el Defensor, indica que no existía ninguno de los motivos que el condenado habría fijado para que fueran llevada a cabo. Es decir, que la familia de su pareja lo alejen de ella y de su hijo.-

La Defensa explica que todos los Magistrados valoraron que la víctima - además de ser su hermana- era la confidente de la pareja del encartado. Sin embargo, no se ha probado - a su entender- que el condenado supiera esa circunstancia.

En su recurso, la defensa entiende que, los Magistrados no saben ni se ha podido acreditar por dónde ingresó Orellana al domicilio de la occisa, ni cuando ocurrió el hurto. Sin embargo, a juicio del Defensor, los Jueces de la anterior instancia lo único que están seguros es que lo que dice la defensa es falso. No existe prueba alguna, a criterio del Dr. Del Mármol, que señale que después del Homicidio Orellana hurto la plata de la caja registradora.

Explica el Defensor que, a su entender, la calificación jurídica por la que finalmente se lo condenara al imputado es arbitraria dado que existiría una orfandad probatoria que pueda acreditar el elemento subjetivo del tipo, distinto del dolo, que la figura penal requiere.

Por último, la defensa, señala que el decisorio puesto en crisis, carece de motivación y fundamentación suficiente. -

Puesto a resolver la cuestión planteada, comenzaré por analizar si los Magistrados han llegado a la certeza requerida, al establecer la materialidad del hecho y la autoría de Orellana, más allá que la Defensa no lo haya controvertido, dado que se queja que a la sentencia le falta motivación y fundamentación.

Así la Magistrada Reyes señala en su sufragio que: "*... A los fines de un mejor análisis me valdré de las premisas fácticas que responden a las preguntas*

claves para establecer un hecho de la vida real que tiene características delictivas y que merece una sanción penal. Para ello corresponde contestar las preguntas básicas: cuando, donde, quien, que hizo, contra quien, cómo y por qué. A las primeras cuestiones. Cuando, donde, podemos asegurar con certeza positiva que el día 13 de noviembre de 2020, siendo las 9,30 hs, aproximadamente, la menor L.V. de 14 años de edad se encontraba sola y al cuidado de su hermano de 6 años de edad en el domicilio sito en calle El Hoyo 1595, esquina Perú de esta ciudad cuando se hace presente JUAN GABRIEL ORELLANA. Seguidamente a las cuestiones: Que hizo, contra quien, como lo hizo, podemos asegurar con certeza positiva que Juan Gabriel ORELLANA ingresa al domicilio y con la utilización de un cuchillo marca Tramontina de 24 cm aproximadamente arremetió contra la menor, persiguiéndola hasta tomarla de atrás y reduciéndola, a pesar de su resistencia, le asesto varios puntazos en zona de la cabeza y el cuerpo hasta lograr degollarla mediante una herida de 27 cm de oreja a oreja y dejarla tendida en el piso de la habitación boca abajo en un charco de sangre. Finalmente, respecto a las cuestiones relacionados con el resultado de su accionar y el móvil podemos asegurar con certeza positiva que : ORELLANA con su conducta homicida le produjo la muerte a L.V. de manera inmediata, y se da a la fuga saliendo por el portón del garaje de la casa sobre calle El Hoyo y se sube a su automóvil. Ello con el propósito de causarle un sufrimiento a su pareja Yanina Vázquez quien resulta ser la hermana de la menor víctima..."-.

Los Jueces de la anterior instancia llegaron a esta conclusión a partir de concatenar todas las pruebas arrojadas al debate. El certificado de defunción rubricado por el Dr. Cardarelli y el testimonio de la Dra. Botta dan cuenta del óbito de la víctima como así también de la forma violenta en que la misma perdió la vida.



El encartado le propino 16 heridas punzo cortantes en el cráneo hasta que finalmente la última degollándola, provocándole la muerte de forma inmediata.

Dan cuenta de la autoría de Orellana, en primer lugar, su pareja, quien llega al lugar a las 09:30 hs. aproximadamente, y lo ve huir del lugar y le grita "*Gabriel vení, vamos a hablar*", siendo esto corroborado por el testigo Jorge Segundo, vecino del lugar que pudo ver a Yanina Vázquez llamarlo, y que después le comentó que era el papá de su bebé.

La testigo Vázquez explicó como estaba vestido su pareja, pudiendo al ser detenido, secuestrarle dichas prendas, las que tenían manchas hemáticas de la víctima.

Como después se secuestró el dinero sustraído del vehículo de Orellana que conducía Gerónimo.

La pericia scopométrica, que dio cuenta que el calzado que vestía el imputado coincide con los rastros encontrando en la escena del crimen.

Además, se contó con las pericias realizadas a teléfonos celulares secuestrados a Orellana, las autopsias psicológicas todo lo cual, conglobada con toda la prueba producida en el juicio, da cuenta de manera inexorable que el hecho existió y fue cometido por el condenado.

Todas las pruebas fueron concienzudamente ponderadas conforme la sana crítica racional, explicando cómo se fueron hilvanando entre sí, hasta dar lugar a un plexo probatorio sin fisuras lógicas, por lo que el agravio en cuanto a la falta de motivación y fundamentación deberá ser descartado. Así lo voto. -

El Sr. Defensor se agravia en cuanto a que no se ha probado, que el cuchillo que fuera utilizado para ultimar a la víctima lo haya transportado al lugar del hecho,

lo que a juicio del recurrente resulta importante para acreditar que el mismo habría premeditado el homicidio.

En primer lugar, dada la naturaleza del arma empleada - un cuchillo tramontina- resulta indiferente - ya que es de uso común y se encuentran en cualquier casa- la circunstancia que si lo llevó consigo o lo encontró en el lugar. Tampoco de ello, es correcto inferir que si lo encontró en el lugar debe ceder la figura agravada de homicidio. En ese sentido, se ha probado, a través de el testimonio de Yanina Vázquez que en innumerables ocasiones le dijo que iba a matar a su familia. Por otro lado, sabemos a través de la pericia que se hizo sobre los celulares que usaba el imputado, que el día anterior estuvo buscando por google cómo se podía apuñalar a una persona.-

En ese sentido la Magistrada Hernández señala en su voto que: *"...Respaldan este hecho y la intención de Orellana lo hallado en los teléfonos celulares que utilizaba, Samsung A51 y Samsung J6 Plus, aparatos sobre los cuales declaró el testigo Ariel Aburto, pudo visualizar en la actividad de Google en la nube, que el día 12/11/2020 a las 17:50 hs. se buscó "Puntos débiles para apuñalar; luego ese mismo día a las 17:51 hs. busco "Golpes para desmayar o inmovilizar" y a las 17:59 hs. se busca nuevamente "puntos débiles para apuñalar". Fue así que, en la sala de audiencias el testigo ingresó y exhibió a esa búsqueda, pudiendo observar este tribunal un dibujo de cuerpo humano de la parte frontal y otro de parte trasera, en los cuales se indica con marcas rojas las zonas débiles para apuñalar, zonas que son coincidentes con el relato de la médico forense, quien indicó a través de sus dibujos las 16 lesiones punzo cortantes que tenía V.L.I.. Es decir, ORELLANA, 24 horas antes del hecho, se instruyó a través de sitios de internet como llevarlo a cabo, como apuñalar a su víctima, y así lo hizo..."*

Por todo lo expuesto este agravio será rechazado. Así lo voto.-



También se agravia la Defensa que las amenazas que había proferido el imputado a Yanina Vázquez, que iba a hacerle daño a su familia si se alejaba de él o lo alejaba de su hijo no eran amenazas actuales.

Sin embargo, Yanina Vázquez, afirmó que constantemente el condenado la amenazaba. Por otro lado, si confrontamos las amenazas con lo que buscó el día previo por google a que ocurrieran los hechos, veremos que finalmente las amenazas que profirió eran actuales y finalmente logró concretarlas el 13 de noviembre de 2020.

Por ello, este agravio será rechazado. Así lo voto.

Otro punto de agravio es el momento en que Orellana habría desapoderado el dinero que se hallaba en el local comercial. Si fue antes o después de cometer el homicidio.

Fue particularmente claro el Comisario Rodríguez quien explicó en su testimonio que en el negocio (de dónde sustrajo el dinero) no se encontró restos de sangre, siendo la habitación matrimonial donde se produjo el óbito de la niña a manos del encartado. De ello, los Magistrados infieren correctamente, que primero mató y luego fue al negocio y hurtó. Dado que si hubiera sido al revés, seguramente tendría que haber habido señales de lucha o resistencia en el negocio que hubiera habilitado dicha hipótesis.

Finalmente, se queja de la calificación legal en la que se subsume el hecho (Homicidio Transversal en concurso real con Hurto).

En ese sentido, debo decir que de las lesiones producidas, la mecánica del hecho, las amenazas previamente proferidas y de las búsquedas en google que realizara el día anterior, se desprende con total claridad que el condenado no sólo obró con el dolo de matar (las 16 lesiones punzo cortante y haber degollado a la

víctima lo demuestra) sino que además obró con el otro elemento subjetivo del tipo, distinto del dolo, que la figura requiere. Es decir, cosificando a la niña víctima, se valió de ella como un instrumento para generarle dolor a su hermana (a la sazón su pareja). Hecho ya anunciado, genéricamente, por el victimario al amenazarla en reiteradas ocasiones que iba a hacerle daño a su familia. La búsqueda en google fue, sin duda alguna, un acto preparatorio que finalmente consuma menos de veinticuatro horas después. Como correctamente señalara la Magistrada Hernández en su voto: "*...El imputado utilizó como instrumento la vida de la víctima con el único y deleznable propósito de mortificar a quien había estado unido con él en pareja conviviente. Su comportamiento se inspiró en una perversa finalidad y demostró un singular desprecio por la vida ajena desde que privó de la vida a un tercero con el sólo propósito de provocar padecimiento o dolor a quien fuera su pareja...*".-

Así las cosas, se deberán rechazar los agravios formulados en la apelación y se deberá confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Así lo voto.-

En cuanto los honorarios profesiones, concuerdo con la estimación efectuada por quien sufragara en primer término, toda vez que han sido justipreciados conforme la ley que regula el asunto.

En cuanto a los honorarios adhiero sin más a la propuesta que realiza el Juez que lidera el acuerdo. Así voto.

Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente **FALLO**:

I) RECHAZAR la impugnación ordinaria deducida por el Defensor Particular Dr. Carlos Gustavo Del Mármol, con costas (Art. 385 del CPP.)

II) CONFIRMAR la sentencia de fecha 13 de julio de 2023, Registrada bajo el N° 2484/2023 por la que se condenara a Juan Gabriel ORELLANA



ACUÑA, con DNI 95829662, en orden al delito de HOMICIDIO TRANSVERSAL EN CONCURSO REAL CON HURTO en carácter de autor (Arts. 45, 55, 80 inc. 12 y 162 del CP) a la pena de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas (Arts. 5, 12, 29, tercer párrafo, 40 y 41 del CP), por los hechos ocurridos en fecha 13 de noviembre 2020 en perjuicio de quien en vida fuera L.I.V.M.

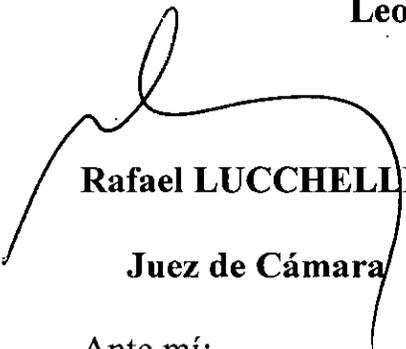
III) CUMPLIDO el trámite, elévese en CONSULTA al Superior Tribunal de Justicia, conforme art. 377 del CPP.

IV) REGULAR los honorarios profesionales del Abogado Particular Dr. Carlos Gustavo Del Mármol en TREINTA Y CINCO (35) JUS, con cargo a su defendido (art. 59 de la Ley V N° 90, antes N° 4920 en conc. con Ley XIII N° 4 y arts. 239, 240, 241 y ccdtes. del C.P.P).

V) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese mediante sistema informático a las Partes.


Leonardo Marcelo PITCOVSKY

Presidente de Cámara

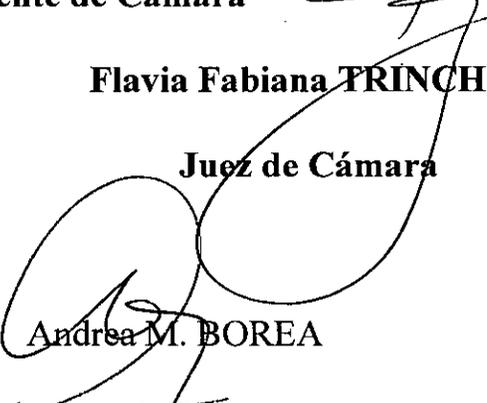

Rafael LUCHELLI

Juez de Cámara

Ante mí:

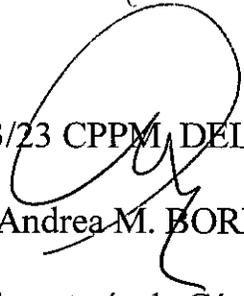

Flavia Fabiana TRINCHERI

Juez de Cámara


Andrea M. BOREA

Secretaria de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° 23/23 CPPM, DEL AÑO 2023. CONSTE.-


Andrea M. BOREA

Secretaría de Cámara

